

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

El Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 de Marzo último me comunica lo que sigue:

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gobernacion con fecha 22 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: al Director general de Instruccion pública digo con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.: Siendo de mayor necesidad que la enseñanza de practicantes se dé en la forma que el Reglamento de 21 de Noviembre de 1861 determina, y habiéndose suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del artículo 16 del citado Reglamento, respecto á si la práctica que en el mismo se exige es solo la que hacen los alumnos con el Profesor, al propio tiempo que adquieren los conocimientos teóricos, ó si por el contrario deben acreditar otra independiente de aquella; considerando que la practica de los estudios que han de hacer los que aspiren al título de Practicante es el fundamento de la enseñanza de estos auxiliares de la profesion médica; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido dicar las disposiciones siguientes.

Primera.—Los profesores á quienes se halle encomendada la enseñanza especial de practicantes, se limitarán en sus esplicaciones teóricas á suministrar los conocimientos indispensables para que los alumnos comprendan y puedan probar las materias espresadas en el art. 13 del Reglamento de 21 de Noviembre de

1861, acomodándose á los libros de texto designados por el Gobierno, y evitando cuidadosamente toda amplificacion superflua é impropia del oficio que los alumnos se proponen ejercer.

Los Rectorés podrán suspender á los que contravinieren á este precepto, nombrando en su lugar otros profesores del mismo establecimiento, conforme la atribucion cuarta que el art. 5.º de Reglamento les concede.

Segunda.—La práctica de los estudios espresados en el art. 13 del citado Reglamento, que ha de ser simultánea en la enseñanza teórica y adquirirse bajo la Direccion del mismo profesor, segun previene el primer párrafo del art. 16 deberá suministrarse siempre que sea posible, en el cadaver ó en los enfermos de la sala ó salas de que se halle aquel encargado, bajo su direccion inmediata y sin ocasionar á los enfermos daño ni molestia.

Tercera.—En conformidad al espíritu y letra del párrafo último del citado artículo 16, solo pueden aspirar al título de practicante, y ser por consiguiente admitidos al ejercicio de reválida los que hayan sido tales practicantes de número en cualquier hospital general ó provincial que tenga mas de sesenta enfermos, y desempeñando el oficio de Topiquero, ayudante de aparato ó aparatista, por un año al menos si lo fueron despues de terminar el estudio de los cuatro semestres; ó por dos años si la práctica la adquirieron al mismo tiempo que los conocimientos teóricos.

Cuarta.—La práctica exigida por la disposicion anterior se acreditará del modo siguiente: si tuvo principio despues de empezados los estudios, presentando los interesados el documento que lo pruebe, al hacer la matrícula del semestre inmediato; sin dejar por esto de justificar para la reválida el completo de la práctica en el hospital. Si comienza despues de concluir los estudios, uniendo al expediente que obra en la Secretaria de la Universidad donde hicieran las matriculas un certificado por el que se acredite haber ingresado en un hospital de las condiciones marcadas en la disposicion tercera, para desempeñar un servicio de practicante de número; sin perjuicio de probar á su tiempo que este servicio se desempeñó al menos por un año, y que durante él fue el interesado topiquero, ayudante de aparato ó aparatista.

Quinta.—Las certificaciones espresa-

das se espedirán por el Decano facultativo del hospital en que tenga lugar la práctica, y deberán llevar el V.º B.º del Director del mismo, y referirse necesariamente á un libro en que se inscriban los practicantes de número que entren al servicio del establecimiento.

Y sexta.—Quedan derogadas las Reales órdenes de 30 de Enero y 6 de Abril del año próximo pasado.—De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por este Ministerio se disponga lo conveniente para que en los hospitales generales ó provinciales que tengan mas de sesenta enfermos solo se admita como practicantes de número á los que aspiren á este título, ó hayan adquirido y los conocimientos teóricos que para él se exigen en el Reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes:»

Lo que se participa al público para los efectos oportunos.

Santander 12 de Abril de 1865.—E. Donoso Cortés.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 9 de Marzo próximo pasado, se me comunica lo siguiente:

«La delegacion conferida á V. S. por Real orden de esta fecha para autorizar recargos municipales hasta el limite de 40 por 100 sobre las contribuciones directas, es el complemento de la que por Real decreto de 17 de Octubre de 1863 se le concedió para aprobar todos los presupuestos de los pueblos, sin limitacion alguna. Este revistió á V. S. de omnimodas facultades por lo tocante á los gastos, y aquella deposita las mismas en V. S. para proveer á los pueblos de medios con que cubrirlos.

Esta Direccion ofenderia la ilustracion de V. S., si tratase de encarecerle la importancia de las funciones que hoy se le cometen y por consiguiente la absoluta necesidad de proceder con la mayor circunspeccion en el ejercicio de aquellas, autorizando solo los recargos que sean indispensables para hacer frente á las obligaciones municipales, sin excederse jamás del limite máximo que se le señala. Por lo tanto este centro directivo se concreta á encargar á V. S.:

1.º Que procure con el mayor celo que los presupuestos y propuestas de recargos se presenten por los Ayuntamientos

con la anticipacion necesaria, á fin de que la aprobacion de las últimas recaiga antes de la época de la formacion de los repartimientos de las contribuciones.

2.º Que en el mes de Mayo de cada año pase V. S. á las oficinas de Hacienda nota de los recargos municipales que hubiese autorizado, con objeto de que puedan ser incluidos en dichos repartimientos; no olvidándose de que están prohibidos otros adicionales ó extraordinarios, y que sino se incluyen en aquellos, no pueden tener efecto los recargos.

3.º Que los expedientes de propuestas contengan los documentos prevenidos en la circular de esta Direccion general fecha 29 de Mayo de 1861.

Y 4.º Que el estado de recargos, de que trata la Real orden de hoy, y que debe remitir V. S. en el mes de Julio de cada año, esté arreglado al modelo número 2, unido á la circular de 29 de Mayo, sin mas diferencia que el encabezamiento de las casillas 6.º y 7.º, donde dice «20 por 100 de la contribucion territorial,» habrá de ponerse «30 por 100 en la contribucion territorial;» y en las casillas 2.º y 3.º en vez «de 20 por 100 en la industrial,» se dirá «25 por 100 en la industrial.»

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se participa al público para los efectos oportunos.

Santander 12 de Abril de 1865.—E. Donoso Cortés.

JUNTA

de Agricultura, Industria y Comercio

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Ocupándose esta corporacion con toda solicitud de introducir en la provincia las buenas prácticas agrarias y la explotacion y cultivo de semillas forrageras y de pino, que tanto podrán contribuir á fomentar sus producciones, en bien de las clases todas, ha comprado, con fondos que se ha dignado facilitarla la escelentísima Diputacion provincial, semillas de pino de varias clases, de remolacha, de zanahoria, de nabo, de trébol y de

alfalfa, con el objeto de repartirlas gratuitamente entre los agricultores, para que las ensayen desde luego y vean practicamente sus ventajosos resultados.

Y a fin de que pueda llegar a las localidades todas, se invita a los Alcaldes a que pasen a recogerlas, con la brevedad posible, en la secretaría de esta Junta, cuidando de repartirlas despues entre los vecinos que deseen utilizarlas; sin perjuicio de que se presenten a recogerlas directamente los demás particulares que gusten: rogándose a todos que en su dia pongan en conocimiento de la corporacion el resultado que obtuvieren.

Santander 12 de Abril de 1865.—El vice-presidente accidental de la seccion de Agricultura, Juan de Sámano.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Subasta.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan a pública subasta 4 robles señalados en el monte de Santa Catalina, que contienen 9 codos de madera y 76 céntimos, valuados con sus leñas y cortezas en 223 reales y 20 céntimos.

La subasta tendrá lugar ante el señor Alcalde del Ayuntamiento de Peñarrubia el dia 16 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de espresado Ayuntamiento.

Santander 11 de Abril de 1865.—E Ingeniero jefe del distrito, José Ezquerria

Idem.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se saca a pública licitacion un roble derribado por el viento en el monte de la Corona.

La subasta tendrá lugar ante el señor Alcalde de Comillas, el dia 16 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 60 rs.

Santander 11 de Abril de 1865.—El Ingeniero jefe del distrito, José Ezquerria.

CUERPO

de Estado mayor.

ESCUELA ESPECIAL.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO ESPEDIDO POR S. M. EN 19 DE AGOSTO DE 1857, Y DISPOSICIONES POSTERIORES QUE INTERESA CONOCER A LOS QUE DESEEN INGRESAR EN ESTA ESCUELA EN CLASE DE ALUMNOS.

De los alumnos.

(Continuacion.)

ARTÍCULO 32.

En los dos primeros años los oficiales efectivos con sueldo disfrutaran el que corresponde a sus empleos en infanteria, y los graduados efectivos sin sueldo y distinguidos de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinaran a los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozaran todos el sueldo correspondiente a sus empleos en infanteria.

ARTÍCULO 33.

Todos los oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Jun-

ta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 rs. mensuales.

ARTÍCULO 34.

Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los profesores respectivos en la primera y última hojas, a fin de impedir que pasen de unos a otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios a los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

ARTÍCULO 35.

El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del ejército, correspondientes a cada año, será jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los sargentos encargados de compañía, vigilando la policia, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios a sus Profesores y al de guardia.

ARTÍCULO 36.

La constante aplicacion y asidua asistencia a las clases, unidas a la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar a los alumnos de la escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y segun lo que se establece en los articulos de penas correccionales.

ARTÍCULO 37.

Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando a cada nota los valores numéricos siguientes: Atrasado, Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8. La suma verificada bajo este concepto, en la que solo figurarán los números correspondientes a los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, y por las dos terceras partes los que pertenecen a los tres años últimos de materias, dará un resultado segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia a los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

ARTÍCULO 50.

Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometria analítica y cálculos diferencial e integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometria descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica comprendiendo lo teórico y practicamente la instruccion individual de infanteria y caballeria, y las de compañía, batallon, escuadron y bateria.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodésia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, fisica y nociones de química.

Tercera clase.—El idioma que se designe.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Organizacion militar, administracion militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artilleria, principios de fortificacion permanente, su ataque y defensa, y minas: la fortificacion de campaña con toda estension: puentes militares, reconocimientos y castramentacion.

Tercera clase.—Esgrima.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Geografía militar: complemento de las Ordenanzas genera-

les del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos: legislacion militar; rudimentos de derecho internacional; fuero de extranjeros; procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra: se comprenderá en esta parte la exposicion de los principios generales de instruccion, y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los Generales en Jefe, Capitanes Generales y demás Autoridades, a cuyas órdenes se hallan destinados los oficiales de Estado Mayor, y la aplicacion teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó mas importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitacion.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen afines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodésia y topografía sobre el terreno.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1861, se ha dispuesto que los individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército tienen opcion a presentarse en los exámenes de ingreso de esta Escuela, con tal que reunan las condiciones reglamentarias exigidas a los paisanos, y con la restriccion de que si son desaprobados por falta de aptitud, ó despues de admitidos no concluyen los estudios, sea precisa condicion que vuelvan al Cuerpo de su procedencia, en la clase que antes tenían, a extinguir el tiempo de su empeño.

(Se continuará.)

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

PROVINCIA DE IDEM.

MES DE ENERO DE 1865.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MISMO.

EXTRACTO de la cuenta de caudales de su presupuesto referente al mes arriba espresado, a saber.

CARGO.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes 'Existencia en efectivo que resultó en fin del mes de Diciembre último' and 'En valores nominales de acciones del ferro-carril de Isabel II y de inscripciones intransferibles'.

CAP. 3.º Impuestos establecidos.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes 'Producto de los mercados públicos' and 'Idem de derechos del Matadero'.

CAP. 4.º Beneficencia municipal.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes 'Producto del establecimiento Hospital' and 'Idem del id. Casa de Caridad'.

CAP. 9.º Recursos legales autorizados.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes 'Productos de recargos sobre consumos de la Ciudad' and 'Idem sobre consumos de los cuatro lugares'.

Anticipacion.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes 'Ingresados usando de las facultades concedidas al Ayuntamiento por Real orden de 26 de Julio de 1862'.

TOTAL CARGO 886.020,28

DATA.

CAP. 1.º Ayuntamiento.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes 'Sueldos del personal de Secretaria, profesores facultativos, depositario, portero y otros dependientes' and 'Conservacion de la Casa-Consistorial y su moviliario'.

Gastos de la oficina de evaluación de la riqueza territorial.	1.500	
Idem menores en actos públicos.	106	
Mitad de haberes de la Intervencion provincial y municipal en la recaudacion de recargos sobre consumos.	1.914,55	17.996,56

CAP. 2.º Policia de seguridad.

Haberes de los dependientes de la guardia municipal.	5.693,95	
Equipo y vestuario de la misma.	198	
Haberes del personal contra incendios.	933,31	
Gastos de reparacion de útiles del mismo.	646	
Haberes del personal de serenos.	7.756,24	15.249,50

CAP. 3.º Policia urbana.

Alumbrado público del mes de Diciembre último.	14.931,90	
Haberes del veedor de carnes y del encargado de relojes.	730	
Haberes del personal de limpieza.	7.269,38	
Gastos de útiles para el mismo.	258	
Haberes del personal de jardineros y camineros.	2.811,62	
Gastos menores del mismo.	24	
Haberes del Administrador de los mercados.	666,66	
Reaseguro de sus edificios.	200	
Haberes del encargado de la limpieza del matadero.	182,50	
Haberes del conserje inspector del cementerio.	273,75	27.347,81

CAP. 4.º Instruccion pública.

Haberes del personal de instruccion primaria.	4.539,14	
Alquiler de locales para habitacion de Maestros.	552	5.091,14

CAP. 5.º Beneficencia municipal.

Gastos del establecimiento Hospital.	1.923,03	
Idem de id. Casa de Caridad.	477,08	2.400,16

CAP. 6.º Obras públicas.

Haberes de los aparejadores y sobrestantes de ellas.	1.425,83	
Jornales invertidos en las ejecutadas.	25.931,20	27.357,03

CAP. 7.º Correccion pública.

Gastos de la Cárcel del partido judicial.		4.000
---	--	-------

CAP. 9.º Cargas.

Pensiones autorizadas.	304,16	
Compromisos legalmente contraidos.	4.000	4.304,16

CAP. 11. Imprevistos.

Gastos de este caracter.		2.748
Liquidacion de presupuestos anteriores, Reintegros de la primera mitad de capital adquirido á préstamo.	6.000	
Pago á cuenta del crédito reclamado por la Hacienda Nacional procedente de la Derrama de 1856	5.000	11.000

Pagos deducibles de los productos.

Derechos del Tesoro y recargos provinciales sobre consumos de los cuatro pueblos de la ciudad.	2.313,79	
10 por 100 á favor del mismo por administracion de valores del Ayuntamiento	6.982,33	9.296,12

TOTAL DATA. 126.790,48

RESUMEN.

Importa el cargo.	886.020,28	
Idem la data.	126.790,48	
Existencia para 1.º de Febrero.	759.229,80	
Demostracion de la misma.		
En inscripciones intransferibles.	13.815,40	
En valores nominales de acciones del ferro-carril de Isabel II.	500.000	513.815,40
En id. efectivos.	245.414,40	
Reales vellon.		759.229,80

Santander 15 de Febrero de 1865.—El Alcalde Constitucional, Cornelio de Escalante. — Insértese. — El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Andrés Gonzalez Piélago, notario público por S. M. y escribano de mesa del Juzgado de primera instancia de este partido de Torrelavega etc.

Certifico y doy fé. Que en dicho Juzgado se ha seguido y pende pleito promovido por D. Santiago Grisaleña y consortes, vecinos de Pancorbo, contra don Jacinto Bruant, subdito frances, que ha residido en Bárcena de Pié de Concha y otros pueblos de este partido, como contratista del ferro-carril de Isabel II, y ahora ausente y por su rebeldia los estrados del mismo, sobre pago de cantidad de reales, en el cual se ha dictado la sentencia, que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 24 de Marzo de 1865, y pleito civil ordinario pendiente en este Juzgado entre partes, de la una como demandantes D. Santiago Grisaleña Perez, D. Santiago Morquecho Quintana, D. Leandro Morquecho Hernani, D. Romualdo y don Bruno Sobron y Varona, vecinos de Pancorbo, su procurador D. José Diaz Calderon, y de la otra D. Jacinto Bruant residente antes en Bárcena de Pié de Concha, y ahora ausente y por rebeldia del mismo los estrados del Juzgado, sobre pago de diez y ocho mil doscientos sesenta y un reales y cincuenta céntimos.

Resultando: que á nombre de los primeros se pidió compareciese á declarar el demandado, bajo juramento indeciso, ser cierto y de su puño y letra la firma obrante al pié de una liquidacion que acompañaban y segun la cual debia el D. Jacinto Bruant á los demandantes la cantidad de treinta y ocho mil doscientos sesenta y un reales cincuenta céntimos por acopios para el balastre de la via férrea; que comparecido el Bruant, declaró parecerle ser de su puño y letra la firma puesta al pié de esa liquidacion; pero no le era dado afirmar ó negar lo fuese en realidad, teniendo pagada dicha liquidacion; que fué amonestado por el Juzgado para decir terminantemente si eran ó no suyas la firma y rubrica, y si las estampó en donde se encontraban, é insistió en decir parecer la suya dicha firma sin asegurarlo ni recordar si estampó alguna en la liquidacion que practicó con los demandantes, á quienes tenia pagado.

Resultando: que pedida la ejecucion, denegó ésta el Juzgado por no estar traducida la liquidacion y no encontrarse explícitamente reconocida la firma de parte del Bruant.

Resultando: que se promovió despues la demanda ordinaria, limitándola á diez y ocho mil doscientos sesenta y un reales cincuenta céntimos por haber entregado, se dice en ella, veinte mil reales para el pago de los treinta y ocho mil doscientos sesenta y un reales y cincuenta y un céntimos, alcance de la liquidacion, y se concluia suplicando se declarase ser la firma del Bruant y fuera condenado éste al pago de la primera de esas sumas con las costas.

Resultando, que mandado citar y emplazar el demandado, no pudo tener esto lugar personalmente, y aun cuando fué llamado y citado por el Boletin Oficial y Gaceta del Gobierno y se practicaron las demás diligencias consiguientes, no ha comparecido, fué declarado rebelde y se han estendido las actuaciones por lo respectivo al mismo en los estrados del Juzgado.

Resultando, que á instancia de los demandantes han declarado tres testigos constarles de ciencia propia tuvieron ajustado é hicieron los demandantes para el Bruant el acopio del balastre á que se refiere la liquidacion, ser cierta por haberlo visto, tambien recibieron Grisaleña y consortes del Bruant un coche y

caballo cuyo importe aparece en la partida de data de esa misma liquidacion, añadiendo dos de esos testigos, el uno que los vió pasar á hacer la liquidacion, el otro que presenció cuando la estaban ejecutando, ambos que no estuvieron presentes á la firma, y todos tres, entre los cuales hay uno que se dice era representante del Bruant, manifiestan tener por de este la firma de que se ha hecho mérito, por ser semejante á las que acostumbra á echar.

Resultando: que cotejada esa firma por un perito caligrafo con otras indubitadas del D. Jacinto Bruant, además de haberse hecho tambien por el Juzgado ese cotejo y comprobacion como la ley de enjuiciamiento civil requiere, declarado tiene aquel entender y poder concluir y afirmar, que la firma cuyo cotejo y examen le está encomendado, fué puesta por la misma persona que puso las indubitadas presentadas como término del cotejo, porque la forma general de las letras, sus perfiles y modo de sentar la pluma convienen perfectamente.

Considerando, que si el no reconocimiento explicito, ó no negativa terminante respecto á una firma por la persona obligada, no puede creerse bastante para suspender ó no librar un mandamiento de ejecucion solicitada al amparo de un documento privado, la declaracion dada en esa forma de duda ó evasiva cuando el que la presta ha sido requerido á darla categóricamente por el Tribunal ó Juzgado, se entiende como confesion explicita y afirmativa en el juicio ordinario, segun lo dispuesto en las leyes primera y segunda, título nueve, libro once de la Novisima recopilacion.

Considerando: que además de ser aplicable esta doctrina al presente caso, vienen en apoyo de la misma las declaraciones de los testigos y cotejo de firmas realizado para convencer que la de la liquidacion presentada es del D. Jacinto Bruant, sin que éste haya hecho prueba alguna en contrario, ó de tener satisfecho el importe que se le reclama.

Y considerando: que de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiso obligarse, queda obligado segun la espresion de la ley primera, título primero, libro diez Novisima Secopilacion, y que los demandantes han probado en lo bastante, lo que probar les incumbia.

Fallo: que debo de condenar, como condeno, á D. Jacinto Bruant á que pague dentro del quinto dia á D. Santiago Grisaleña y coodemandantes la cantidad de diez y ocho mil doscientos sesenta y un reales y cincuenta y un céntimos, imponiendo, cual impongo, tambien las costas al primero: Y además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma ordinaria, por lo relativo al D. Jacinto Bruant, se publique en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cuyas circunstancias se harán constar en el proceso. Definitivamente juzgando, así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza de que el presente Escribano da fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Ante mí, Andrés Gonzalez Piélago,

En el pueblo de Vioño, barrio de la Pedrosa, ayuntamiento de Piélagos, se vende una casa y diez ocho carros de tierra de huerta, con árboles frutales, pertenecientes á la misma, contigua al ferro-carril. Las personas que quieran tener mas pormenores pueden dirigirse en Vioño á doña Josefa Rucabao, y en Santander á D. Benito Bárcena, calle del Sol, casas de Noval.

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de LIENDO.

Table with columns: SITIO, CLASE, INTERESADOS, OBJETO DE LA INSCRIPCION, DEFECTO, AÑOS. Lists various property records with names like Gil Francisco, Campillo Gregorio, and dates from 1861 to 1852.

Los interesados en las inscripciones defectuosas, cuyo estracto antecede, tendrán presente las prevenciones legales siguientes:
1. Que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan o se crean interesados en las mismas acudirán a rectificarlas, pudiendo solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones a los nuevos registros, los que tengan la representación legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
2. Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse estendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Y si dichas circunstancias se refieren á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
3. La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los referidos asientos defectuosos; pues transcurrido el año desde que empezó á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos ó estinguidos los derechos reales, de toda especie, en perjuicio de tercero en cuanto se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad.
4. Los que omitan ó descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este estracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
5. Si la rectificación de los asientos defectuosos, se pidiere dentro del año contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, solamente se devengará en el Registro de la propiedad la mitad de los honorarios de arancel.
Lo que anuncio al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.
Laredo 13 de Diciembre de 1863.—Melchor Estebez Cabezon.